

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA (Cund.)

E.

S.

D.

FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 45.894 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.854.516 expedida en Paipa, en uso del poder conferido por el Doctor **JOEL ASCANIO PEÑALOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.158 de Bogotá D.C. domiciliado en la Cra 7 N 77 - 65 Bogotá D.C. obrando en su Calidad de Representante Legal para efectos exclusivamente judiciales de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, Nit. 860.007.335-4, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1.931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, prorrogada mediante resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad que mediante Escritura Pública número 3188 del 27 de junio de 2005 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, inscrita el 27 de junio de 2005 bajo el número 998285 del Libro IX, absorbió mediante Fusión a la sociedad Banco Colmena, la cual se disuelve sin liquidarse, todo lo cual constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Bancaria que se adjunta, con domicilio en la Carrera 7 N° 77-65 Bogotá D.C., con el debido respeto comparezco con el fin de presentar **DEMANDA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de **ANGELICA NAFFAH RAMOS** c.c. 52.209.434, mayor de edad domiciliada y residenciada en esta ciudad.

PRETENSIONES:

Con base en las disposiciones del pagaré, garantía hipotecaria, y en aplicación de lo estipulado en el Código de General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, solicito al Señor Juez, se Libre Mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ANGELICA NAFFAH RAMOS** por las siguientes sumas de dinero provenientes de los siguientes pagarés

PAGARE No 199200749896.

Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

	Cuota No	Vencimiento	Vr. En U.V.R.	Vr. Capital en Pesos	Intereses de Mora desde
1	33	30-sep.-17	515,6757 \$	129.854,97	1-oct.-17
2	34	30-oct.-17	488,3061 \$	123.072,77	31-oct.-17
3	35	30-nov.-17	492,0493 \$	124.054,18	1-dic.-17
4	36	30-dic.-17	495,4920 \$	125.043,41	31-dic.-17
5	37	30-ene.-18	498,0648 \$	126.040,53	31-ene.-18
6	38	28-feb.-18	499,5957 \$	127.045,59	1-mar.-18
7	39	30-mar.-18	500,1729 \$	128.058,67	31-mar.-18

TOTAL CUOTAS EN MORA**3489,3565 \$****883.170,12**

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago
9. De acuerdo a la cláusula aceleratoria pactada en el título valor base de la presente acción y de la cual se hace uso con fecha el **10 DE ABRIL DE 2018**, se solicita al señor juez se Libre igualmente mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto o sea la suma de \$49'960.163,70 descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 10 de abril de 2018, corresponde a **194.601,2876 UVR**, suma que se liquidará con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago para efectos de determinar su cuantía.
10. Por el valor de los intereses de mora sobre \$49'960.163,70 desde la fecha de presentación de la demanda (10 de abril de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE No 4570214276395265

11. Por el la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1'267.963,00) como capital.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1'267.963,00) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el momento que se constituyó en mora esto es desde 17 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

PAGARE No 5406954627208934

13. Por el la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1'312.591,00) como capital.
14. Por el valor de los intereses moratorios sobre UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1'312.591,00) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el momento que se constituyó en mora esto es desde 17 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.
15. Si la demandada se abstiene de pagar la obligación conforme al Mandamiento de Pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase Señor Juez, ordenar en la Sentencia, la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados mediante la escritura pública N° 10836 de fecha 11 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C., identificado con la matrícula No 176-138007.
16. Por el valor de costas, gastos y agencias en derecho, que ocasione la presente acción hipotecaria.

HECHOS:

1. La Señora **ANGELICA NAFFAH RAMOS**, constituyo **HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTIA ILIMITADA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante escritura pública N° 10836 de fecha 11 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C., para respaldar y garantizar las obligaciones que contrajeran con la Entidad, sobre el siguiente predio inmueble ubicado en Centro Poblado urbano Colpapel Vereda Canavita Casa 54 terraza 2 Conjunto residencial Reserva de Alejandría P.H., del Municipio de Tocancipá (Cund.) Distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con el Número de Matrícula 176-138007. Sus linderos y dependencias se encuentran consignados en la escritura de hipoteca N° 10836 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C.. TRADICION: El inmueble objeto de hipoteca fue adquirido en virtud de la compraventa a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO TOCANCIPA, tal como consta en la misma escritura.
2. La Señora **ANGELICA NAFFAH RAMOS** suscribió el pagaré Crédito hipotecario en UVR No 199200749896 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$46'427.716,00) el día treinta (30) de diciembre de 2014, suma que se cancelaría en un plazo de 228 meses a partir del 30 de enero de 2015.
3. La demandada incurrió en mora desde el 01 de octubre de 2017 respecto al pagaré No 199200749896.
4. La demandada **ANGELICA NAFFAH RAMOS** suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL el pagare tarjeta de crédito No. 4570214276395265 el día 28 de agosto de 2013 en blanco el cual contiene carta de instrucciones para su diligenciamiento, espacio que fue diligenciado por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1'267.963,00).
5. La demandada **ANGELICA NAFFAH RAMOS** suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL el pagare tarjeta de crédito No. 5406954627208934 el día 09 de septiembre de 2013 en blanco el cual contiene carta de instrucciones para su diligenciamiento, espacio que fue diligenciado por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1'312.591,00)
6. La demandada incurrió en mora respecto al pagaré No 4570214276395265 Y 5406954627208934 desde el 17 de noviembre de 2017.
7. De conformidad con lo preceptuado por el art. 568 del C.G.P., se debe iniciar el proceso hipotecario en contra de los actuales propietarios del bien inmueble dado en garantía, es decir en contra de **ANGELICA NAFFAH RAMOS**.

NAFFAH RAMOS ANGELICA c.c. 52209434

Obligación N° 0199200749896- 5406954627208934- 4570214276395265

8. Con la presente demanda NO se relacionan los abonos realizados por el demandado por cuanto la CIRCULAR O 7 DE ENERO 19/1996, emanada de la Superintendencia Bancaria derogó expresamente la Circular 15 de 1990, preceptúa la exigencia de registrar en el título valor los pagos parciales es obligación del demandante en los siguientes eventos: 1.- cuando hay cancelación total del título valor. 2.- Cuando el título valor es negociado. 3.- Cuando expresamente el deudor lo solicite. Para nuestro caso no se cumple ninguna de las anteriores. Además de lo mencionado en los numerales anteriores, la circular externa en cita, deja opción al acreedor anexar los registros sistematizados o manuales del dato referente a los abonos parciales recibidos por el Deudor.
9. El presente Título Valor, llena las exigencias de ley y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

DERECHO: /

Se fundamenta esta demanda en los artículos 1602, título XXXVII, artículos 2432 SS y concordantes al Código Civil, artículos 90, 422, 468, 588, 593 sección segunda del título único proceso ejecutivo y concordantes del C. G. P.

PROCESO: /

El procedimiento a seguir es el indicado para el ejecutivo HIPOTECARIO.

CUANTIA: /

La cual estimo de menor cuantía.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del juicio, por la cuantía de la obligación, la ubicación del bien inmueble objeto de la garantía real, lugar donde debe darse cumplimiento a la obligación, es Usted Señor Juez competente para conocer de esta acción.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y de conformidad con el artículo 468, 588 y concordantes del C.G.P., solicito al Señor Juez se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Ruego a Usted comunicar la medida al registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito tener en cuenta como tales:

1. Original del pagaré N° 199200749896 visto en 8 folios.
2. Original del pagaré N° 4570214276395265 con su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo en 2 folios.
3. Original del pagaré N° 5406954627208934 con su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo en 1 folios
4. Primera copia de la Escritura de constitución de Hipoteca No. N° 10836 de fecha 11 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C.
5. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
6. Poder conferido por la Doctor **JOEL ASCANIO PEÑALOZA**.
7. Copia de la Escritura Pública N° 0521 de fecha 29 de Abril de 2015, por la cual se otorga poder.
8. Certificado de existencia y representación Legal de la Entidad Acreedora expedido por la Superintendencia Financiera.
9. Certificado de existencia y representación Legal de la Entidad Acreedora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
10. Copias de la demanda y sus anexos para archivo del Juzgado y traslado a los Demandados.
11. Medio magnético de la demanda y sus anexos.

134
NAFFAH RAMOS ANGELICA c.c. 52209434
Obligación N° 0199200749896- 5406954627208934- 4570214276395265

NOTIFICACIONES.

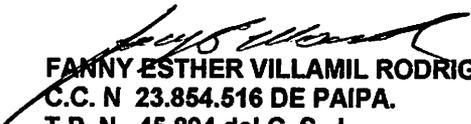
Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Cra 7 N 3 -63 Of. 306 del Centro de Negocios Casa de los virreyes Zipaquirá.
e-mail: favillam1sas@gmail.com

Mi mandante en la Cra 7 N 77 - 65 Bogotá. D. C.
e-mail: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

La demandada **ANGELICA NAFFAH RAMOS** puede ser notificada en el Centro Poblado urbano Colpapel Vereda Canavita Casa 54 terraza 2 Conjunto residencial Reserva de Alejandría P.H., del Municipio de Tocancipá (Cund.) o en la Carrera 12 No 18-16 de Bogotá D.C.

e-mail: anyelica.31.@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,


FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ.
C.C. N 23.854.516 DE PAIPA.
T.P. N. 45.894 del C. S. J.